



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosCoordinación General  
Comisión de Alto Nivel Anticorrupción

Reg. 822. "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

28427.

Lima, 28 de noviembre de 2017

OFICIO N° 732 -2017-PCM/CAN



Señor

**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**

Congreso de la República

Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre – 2do piso – Oficina 201 - Lima

**Presente.-**

Asunto	: Remito opinión
Referencia	: Oficio N° 614-2017-2018/CDRGLMGE-CR

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de expresarle los atentos saludos de la Coordinación General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) y, a la vez remitirle nuestra opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 2028/2017-PE – "Ley que establece disposiciones para personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, delitos de Terrorismo, delito de Apología del Terrorismo y delitos contra la Administración Pública; y modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones", a fin de manifestarle lo siguiente:

**I. Análisis:**

Sobre el particular, habiendo evaluado los alcances de la referida propuesta legislativa, la Coordinación General de la CAN Anticorrupción formula los siguientes aportes técnicos legales:

**Respecto al artículo 2° del proyecto de ley.-**

- 1) En cuanto al artículo 2° del proyecto de ley, que hace referencia a la obligación de los deudores de la reparación civil de informar a Consejo de Defensa Jurídica del Estado, su domicilio real y actividad económica de manera trimestral, se debe tener en cuenta que en la actualidad se cuenta con un Registro de Deudores de Reparación Civil por delitos en agravio del Estado (REDEE) creado por Resolución Ministerial N° 0116-2012-JUS, el mismo que puede ser visualizado en su página web, el cual es retroalimentado con la información remitida por cada Procuraduría Pública, la misma que muchas veces es remitida de forma incompleta y tardíamente, ya que en algunos casos no se cuenta con toda la información requerida, además de la falta un sistema estandarizado donde descargar toda la información relacionada con los deudores de reparaciones civiles, lo cual a su vez conlleva el sobrecargo de funciones al personal de las Procuradurías Públicas, que en muchos casos, suele ser insuficiente para toda la carga procesal y administrativa que se maneja.
- 2) Según el artículo 6° del mencionado registro: "Los Procuradores Públicos de los Poderes del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Procuradores Públicos Ad Hoc, Especializados, así como los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, bajo responsabilidad, deberán remitir al Consejo de Defensa Jurídica del Estado la información a que se refiere el artículo precedente en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución"; motivo por el cual, de querer normar la obligación que los sentenciados informen al Consejo de Defensa Jurídica del Estado de forma trimestral su domicilio real así como su actividad económica, se deberá tener en cuenta determinados aspectos:







- Que, consignar la obligación de los condenados excarcelados de informar sobre su domicilio y actividad económica al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, podría resultar ineficaz, en caso no se establezca algún tipo de sanción en caso de incumplimiento; esto es, resultaría necesario que se verifique la fuerza coercitiva del Estado que permita se acate dicha obligación.
  - Que, por otro lado, no se aprecia cómo se conjugaría esta nueva obligación con lo establecido en el mencionado artículo 6º de la Resolución Ministerial N° 0016-2012, pues el REDEE recibiría información tanto de la Procuraduría como de los condenados excarcelados, sin haberse establecido previamente un sistema estandarizado que permita el manejo de la base de datos a fin de evitar exista duplicidad de labores.
- 3) Por ende, solucionado estas observaciones que son relevantes, consideramos que es posible lograr que el REDEE se ve complementado con información adicional como la planteada por la iniciativa legislativa.

**Respecto a la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima disposición complementaria modificatoria del proyecto de ley.-**

- 4) Una revisión de la primera a la séptima disposición complementaria del proyecto de ley, permite advertir que la iniciativa legislativa pretende que al artículo 316-A, a los delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en la sección II del capítulo III del título XII del Código Penal, los delitos de lavado de activos previstos en el Decreto Legislativo 1106 y delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, se les brinde el mismo tratamiento dado en el Decreto Legislativo N° 1295 que dispuso el impedimento del ingreso a laborar en el Estado a los condenados por los principales delitos contra la administración pública.
- 5) Sobre el particular, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1295 se señaló claramente que el mencionado impedimento tiene sustento en la "(...) *satisfacción a la probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública, así como al principio de buena administración (...)*", puntualizando que: "(...) *resultaría, cuanto menos, incongruente que la administración pública se encuentre a cargo de aquellas personas que, precisamente, han mostrado particular desprecio por la misma, transgrediendo bienes jurídicos de trascendental importancia y que resultan necesarios para la vigencia del Estado Constitucional*" [1]. En consecuencia, el impedimento o restricción al acceso a la función pública tiene un correlato y sustento directo en la violación del bien jurídico del correcto funcionamiento de la administración pública, sea que la condena –como autor o participe– haya sido impuesta cuando eran o no funcionarios públicos.
- 6) En tal sentido, es necesario analizar si una lógica similar es posible aplicarla respecto a los delitos sobre los que el proyecto de ley pretende ampliar el mencionado impedimento, teniendo en cuenta sus características y singularidades; así tenemos:
- Respecto a los tipos penales previstos en el Decreto Legislativo N° 1106, los directamente vinculados a la acción ilícita de lavado de activos son las acciones de conversión y transferencia (Art. 1), ocultamiento y tenencia (Art. 2) y transporte – traslado (Art. 3) sobre las cuales incluso existen circunstancias agravantes y atenuantes (Art. 4) y pueden tener como delito precedente la comisión de un acto de corrupción [2].



[1] <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/30/EXP-DL-1295.pdf>

[2] Véase la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 donde establece que uno de los elementos del delito de lavado de activos es: "[...] (ii) *la realización de actos de conversión y transferencia, o actos de conversión y transferencia, o actos de ocultamiento y tenencia, o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; [...]*"





Por lo tanto, son estas modalidades delictivas a quienes puede extenderse el impedimento o restricción del ejercicio de la función pública [3], no ocurriendo lo mismo respecto a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la mencionada norma que están relacionados al incumplimiento de obligaciones funcionales por parte de determinadas autoridades y vinculados solo indirectamente al lavado de activos.

- Respecto a las modalidades delictivas de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475 y su apología prevista en el artículo 316-A del Código Penal, todos los ilícitos previstos son graves y tiene como principal agraviado a la sociedad y/o El Estado, asimismo, cabe recordar que las actividades delictivas cometidas por grupos armados o elementos terroristas crean no solo un peligro efectivo para la vida y la integridad de las personas, sino que quebrantan la subsistencia del orden democrático constitucional, que a su vez es la base para un adecuado desarrollo de la administración pública. Siendo esto así, estimamos que es factible extenderles el impedimento o restricción del ejercicio de la función pública, conforme lo planteado por el proyecto de ley.
  - Respecto a los tipos penales de tráfico ilícito de drogas tipificados en la sección II del capítulo III del título XII del Código Penal, el impedimento o restricción del ejercicio de la función pública tendrá fundamento solo si se encuentran ligados a las actividades ilícitas más graves, que ocasionan perjuicios considerables al Estado, generando impacto negativos en la sociedad e implantando una cultura de miedo y de inseguridad, valiéndose incluso de actos de corrupción para su comisión. En ese orden de ideas, consideramos que los condenados por los artículos 296º, 296-A, 296-B, 296-C y sus agravantes del artículo 297º del Código Penal son pasibles del impedimento o restricción en ciernes, no ocurriendo lo mismo con la microcomercialización – microproducción y las restantes actividades delictivas vinculadas al TID.
- 7) Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, estos extremos de la iniciativa legislativa deberán ser materia del test de proporcionalidad que permitan un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto, para determinar si resultan o no acordes con el ordenamiento jurídico legal y constitucional, pues dicho ejercicio fue el que justificó la emisión del Decreto Legislativo N° 1295. Asimismo, debería analizarse que este tipo de restricciones se amplíen a la carrera de funcionarios y servidores públicos que cuentan con normativa especial, como son los profesores, magistrados, policías, personal médico y asistencial, entre otros.

#### Respecto a la octava disposición complementaria modificatoria del proyecto de ley.-

- 8) Finalmente, en cuanto a la modificación del artículo 100º del Código Penal, el proyecto de ley pretende se incorpore que será inextinguible la acción civil en los principales delitos contra la administración pública, terrorismo, tráfico ilícito de drogas y lavado de activos. Sin

[3] Cabe recordar que en la Convención de la ONU contra el tráfico de estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, se reconoció que el lavado de activos era la fuente de energía de las empresas criminales dedicadas al narcotráfico, sobre todo, porque ellas empleaban operaciones bancarias globales para explotar las fisuras de las leyes y las fuerzas de seguridad internacionales a fin de movilizar sus recursos financieros. Asimismo, a causa de este proceder, las repercusiones de la actividad criminal llegaron a países que no participaban de manera directa en la producción, tráfico o abuso de sustancias ilícitas pues el flujo de millones de dólares trastocó las economías locales y corrompió a los funcionarios públicos y bancarios. En 1998, en la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGASS), se aprobó una Declaración Política y Plan de Acción contra el Lavado de Activos que estableció disposiciones más específicas sobre los temas pertinentes. Además, esta iniciativa se vio respaldada por otros tratados y convenciones internacionales, como la Convención Internacional contra el Financiamiento del Terrorismo, la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de la ONU contra la Corrupción.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Coordinación General  
Comisión de Alto Nivel Anticorrupción

embargo, a la fecha no se ha establecido norma legal previa que declare inaplicable a los mencionados delitos las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 78° del Código Penal, por lo que es necesario reevaluar este extremo de la propuesta legislativa, más aún si posiblemente deba realizarse una diferente evaluación en atención a los tipos de causales que prevé el artículo antes mencionado.

## II. Conclusión:

Siendo esto así, la **Coordinación General de la CAN Anticorrupción considera que es viable lo desarrollado por el Proyecto de Ley N° 1765/2017-CR en su artículo 2° y primera a séptima disposición complementaria modificatoria**, teniendo en cuenta las precisiones y observaciones formuladas en nuestra opinión técnica legal.

En cuanto a lo propuesto en la octava disposición complementaria modificatoria, en atención a lo consignado, debe ser materia de reevaluación.

Atentamente,



**RAPHAEL ANAYA CALDAS**

Coordinador General (e)

Comisión de Alto Nivel Anticorrupción

RAC/cavch/hbl





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Coordinación General  
Comisión de Alto Nivel Anticorrupción

embargo, a la fecha no se ha establecido norma legal previa que declare inaplicable a los mencionados delitos las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 78° del Código Penal, por lo que es necesario reevaluar este extremo de la propuesta legislativa, más aún si posiblemente deba realizarse una diferente evaluación en atención a los tipos de causales que prevé el artículo antes mencionado.

## II. Conclusión:

Siendo esto así, la **Coordinación General de la CAN Anticorrupción considera que es viable lo desarrollado por el Proyecto de Ley N° 1765/2017-CR en su artículo 2° y primera a séptima disposición complementaria modificatoria**, teniendo en cuenta las precisiones y observaciones formuladas en nuestra opinión técnica legal.

En cuanto a lo propuesto en la octava disposición complementaria modificatoria, en atención a lo consignado, debe ser materia de reevaluación.

Atentamente



**RAPHAEL ANAYA CALDAS**

Coordinador General (e)  
Comisión de Alto Nivel Anticorrupción

**RAC/cavch/hbl**



Lima, 9 de noviembre de 2017

**OFICIO P.O. N° 614 -2017-2018/ CDRGLMGE-CR**

Señor  
**DUBERLÍ RODRÍGUEZ TINEO**  
**Comisión de Alto Nivel Anticorrupción – CAN**  
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n – Palacio de Gobierno  
Lima



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 2028/2017-PE, ley que establece disposiciones para personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, contra la administración pública; y modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1295, el artículo 7 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Presidente  
Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

GTZ/rmch.

Proyecto de Ley N° 2028/2017-PE

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
 ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
 19 OCT 2017  
**RECIBIDO**  
 Firma: \_\_\_\_\_ Hora: 2:21 p

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 18 de octubre de 2017

OFICIO N° 276 -2017 -PR

Señor  
**LUIS GALARRETA VELARDE**  
 Presidente del Congreso de la República  
 Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que establece disposiciones para personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos de terrorismo, delito de apología del terrorismo y delitos contra la administración pública; y modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
 PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente de la República

  
 MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ  
 Presidenta del Consejo de Ministros

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de Octubre del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el

Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la

República: pase la Proposición N° 2028

estudio y dictamen, a la(s) Comis(ón)

Justicia Y Derechos Humanos;

DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,

GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN

DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.

~~JOSE F. CEVASCO PEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA~~





## PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA PERSONAS CON SENTENCIA CONSENTIDA O EJECUTORIADA POR LOS DELITOS DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS, LAVADO DE ACTIVOS, DELITOS DE TERRORISMO, DELITO DE APOLOGÍA DEL TERRORISMO Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1295, EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO, LOS ARTÍCULOS 4 Y 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL Y OTRAS MODIFICACIONES.

### Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones para las personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, delitos de Lavado de Activos tipificados en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, delito de Apología del Terrorismo previsto en el artículo 316-A del Código Penal y delitos Contra la Administración Pública, en sus modalidades de Concusión de acuerdo a lo establecido en los artículos 382, 383 y 384 del Código Penal, Peculado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 387, 388 y 389 del Código Penal y Corrupción de funcionarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 393, 393 A, 394, 395, 395 A, 395B, 396, 397, 397A, 398, 398A, 399, 400 y 401 del Código Penal, que se encuentren excarcelados; y modificar el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto legislativo N° 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones.



### Artículo 2.- Obligación de los deudores de reparación civil de informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos su domicilio real y actividad económica.

Los deudores de reparación civil condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos referidos en el artículo precedente y que tengan la condición de excarcelados, hasta el pago total de la reparación civil, deberán obligatoriamente informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de manera trimestral, su domicilio real y la actividad económica que se encuentran desempeñando.



Dicha información deberá ser incluida en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos en Agravio del Estado - REDEE.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**PRIMERA.-** Modificación del artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Modificase el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en los siguientes términos:

**"Artículo 242.- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles**

El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475.

**SEGUNDA.-** Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.



Modificase el numeral 2.2 del artículo 2 y el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública en los siguientes términos:

**"Artículo 2.- Impedimentos**

(...)

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta.

**Artículo 3. Inscripción y actualización del Registro**

(...)

3.2 Las sentencias consentidas y/o ejecutoriadas, por alguno de los delitos previstos en los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en





la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475 deberán ser notificadas por el Poder Judicial a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para que ésta proceda a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en el plazo que establezca el Reglamento.  
(...)"

**TERCERA.- Modificación del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**

Modifícase el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de acuerdo con el texto siguiente:

**"Artículo 7.- Requisitos para postular**

Son requisitos para postular al empleo público:

(...)

e) No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475 o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

(...)"

**CUARTA.- Modificación de los artículos 4 y 10 Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios**

Modifícase el numeral 4.3 del artículo 4, así como el literal i) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, de acuerdo con el texto siguiente:

**"Artículo 4.- Requisitos para su celebración**

Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios:

(...)

4.3. No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475 o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles."

**"Artículo 10.- Extinción del contrato**

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

(...)

i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico



ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475 o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.  
(...)"

**QUINTA.-** Modificación del artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial Modificase el literal j) del artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial con el texto siguiente:

"Artículo 49. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o fracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.



**SEXTA.-** Modificación del artículo 37 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

Incorpórese el literal f) al inciso 37.1 del artículo 37 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 37. Retiro por término de la carrera

37.1. El servidor penitenciario culmina definitivamente su vínculo laboral con el INPE por los siguientes causales:

a) Cese definitivo

(...)

f) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".



**SÉTIMA.-** Modificación de los artículos 5 del Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos

Modificase el literal d) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos, de acuerdo con el texto siguiente:



"Artículo 5.- Condiciones para postular

Para participar en los concursos nacionales se requiere lo siguiente:

(...)

d) No contar sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475 inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

(...)"

**OCTAVA.- Modificación del artículo 100 del Código Penal**

Modifícase el artículo 100 del Código Penal, de acuerdo al texto siguiente:



**"Acción civil inextinguible**

**Artículo 100.-** La acción civil derivada de un hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

En el caso de los delitos de Terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, delito de Apología del Terrorismo previsto en el artículo 316-A del Código Penal, delitos Contra la Administración Pública, en sus modalidades de Concusión de acuerdo a lo establecido en los artículos 382, 383 y 384 del Código Penal, Peculado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 387, 388 y 389 del Código Penal y Corrupción de funcionarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 393, 393 A, 394, 395, 395 A, 395B, 396, 397, 397A, 398, 398-A, 399, 400 y 401 del Código Penal, delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal y delitos de Lavado de Activos tipificados en el Decreto Legislativo 1106, la acción civil es inextinguible."



Por tanto:

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los...de.....de 2017

PEBRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### FUNDAMENTACIÓN

#### 1.1 JUSTIFICACIÓN

La iniciativa legal propone el establecimiento de disposiciones a las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, delitos de Lavado de Activos tipificados en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, delito de Apología del Terrorismo previsto en el artículo 316-A del Código Penal y delitos Contra la Administración Pública, en sus modalidades de Concusión de acuerdo a lo establecido en los artículos 382, 383 y 384 del Código Penal, Peculado, de acuerdo a lo establecido en el artículos 387, 388 y 389 del Código Penal y Corrupción de funcionarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 393, 393 A, 394, 395, 395 A, 395B, 396, 397, 397A, 398, 398A, 399, 400 y 401 del Código Penal, que se encuentren excarcelados; y modificar el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto legislativo N° 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones.



En el marco de este contexto, se plantea el establecimiento de las medidas siguientes:

- a. Obligación de los deudores de reparación civil condenados con sentencia consentida y/o ejecutoriada por los delitos referidos en el numeral 1.1 del presente documento y que tengan la condición de excarcelados, de informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de manera trimestral, su domicilio real y la actividad económica que se encuentran desempeñando.
- b. Impedimento para las personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, delitos de Lavado de Activos tipificados en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, delito





de Apología del Terrorismo previsto en el artículo 316-A del Código Penal, de prestar servicios a favor del Estado, cualquiera sea la forma o modalidad de contratación o prestación de servicios.

- c. En el caso que personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, delitos de Lavado de Activos tipificados en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, delito de Apología del Terrorismo previsto en el artículo 316-A del Código Penal, se encuentren bajo alguna forma o modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelto.



- d. Obligación de inscripción de la sentencia consentida y/o ejecutoriada en el Registro Nacional de Sanciones para servidores civiles por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Lavado de Activos, de Terrorismo y Apología del Terrorismo.

- e. Obligación del Poder Judicial de notificar la sentencia consentida y/o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Lavado de Activos, de Terrorismo y Apología del Terrorismo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones para servidores civiles; siendo su inobservancia considerada como falta administrativa disciplina.



- f. Establecimiento de la acción civil inextinguible para el caso de los delitos de Terrorismo, de Apología del Terrorismo, de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y delitos Contra la Administración Pública.

**1.2 MARCO LEGAL**

- Constitución Política del Perú
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Código Procesal Civil
- Decreto Legislativo N° 1068
- Decreto Supremo N° 017-2008-JUS

### 1.3 ANÁLISIS:

#### 1.3.1 El Sistema de Defensa Jurídica del Estado

La Constitución Política del Perú establece, en su artículo 47º, que la defensa de los intereses del Estado se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos. Así, mediante el Decreto Legislativo N° 1068, se creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en adelante SDJE, como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente, que faculta a los Procuradores Públicos a ejercer la defensa jurídica del Estado.

De acuerdo con la Ley del SDJE (Decreto Legislativo N° 1068), el Consejo de Defensa Jurídica del Estado (CDJE) es el órgano colegiado que dirige y supervisa el Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Dentro de este sistema, los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. En número y por competencia, los procuradores son los siguientes<sup>1</sup>:

- Veintitrés (23) Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo.
- Un (01) Procurador Público del Poder Legislativo.
- Un (01) Procurador Público del Poder Judicial.
- Diecisiete (17) Procuradores Públicos de los Organismo Públicos.
- Ocho (08) Procuradores Públicos de los Organismos Constitucionales Autónomos.
- Trece (13) Procuradores Públicos Ad Hoc.
- Veinticinco (25) Procuradores Públicos Regionales, quienes mantienen relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Jurídica con el Estado.
- Nueve (09) Procuradores Públicos Especializados.

El objeto de análisis del presente documento se centra en la labor realizada por las nueve (09) procuradurías públicas especializadas, las cuales por ley ejercen la



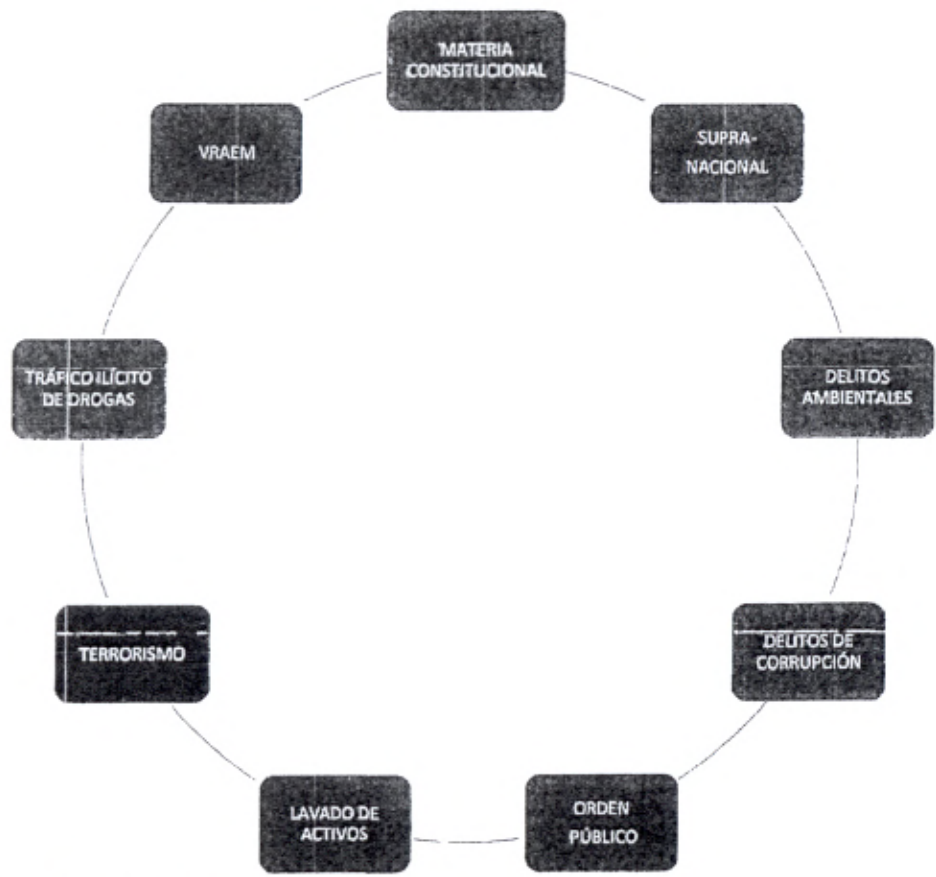
<sup>1</sup> De acuerdo a lo consignado en la Memoria anual del CDJE del año 2015. Ver documento en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/06/Memoria-Anual-2015-CDJE.pdf>



defensa jurídica del Estado en los procesos o procedimientos que, por necesidad y/o gravedad de la situación, así se requiera. Actualmente, el Estado cuenta para su defensa jurídica con procuradurías especializadas en los siguientes delitos:

Figura N° 01

Perú: Procuradurías Públicas Especializadas por tipo de especialización



Fuente: Memoria anual del CDJE del año 2015. *Elaboración propia*



### 1.3.2 Carga procesal de las Procuradurías Especializadas

En relación a la carga procesal asumida por las Procuradurías Públicas Especializadas a nivel nacional, esta se justifica al siguiente detalle:

**Cuadro N° 01**

*Carga Procesal de las Procuradurías Públicas Especializadas, 2015*

Procuraduría Pública Especializada	Carga Procesal	%
Corrupción	28,395	40.64
Tráfico Ilícito de Drogas	26,709	38.23
Orden Público	4,716	6.75
Delitos ambientes	3,951	5.66
Terrorismo	2,049	2.93
Lavado de activos	1,723	2.47
Vraem	983	1.41
Materia Constitucional	891	1.28
Supranacional	446	0.64
<b>Total de la carga procesal</b>	<b>69,863</b>	<b>100</b>

Fuente: Memoria anual del CDJE del año 2015 (pág. 46)



Como puede observarse del cuadro anterior, 8 de cada 10 denuncias y procesos judiciales en agravio del Estado en el Perú, corresponden a los delitos de corrupción y tráfico ilícito de drogas.

### 1.3.3 PROBLEMÁTICA QUE JUSTIFICA EL PROYECTO DE LEY

#### A. Deudas por concepto de reparación civil.

La reparación civil en el proceso penal es una institución de naturaleza penal, que para su efectividad requiere de la aplicación de normas de carácter civil, a fin de lograr la ejecutoriedad de sentencias, y de este modo efectivizar los pagos de reparaciones civiles, para lo cual se deben formular oportunamente los requerimientos a fin de que éstos sean atendidos y se procure realizar el aseguramiento real sobre bienes en atención a las normas y reglas previstas en el Código Civil y Procesal Civil que pueden aplicarse válidamente y de modo supletorio al proceso penal.



Sin embargo, deriva de la reparación civil en el proceso penal, como problemática, que a pesar de lo señalado en el párrafo precedente, la cual no es pagada por el sentenciado; de lo que resulta que cientos de sentenciados por diferentes delitos deben millones de soles al Estado por concepto de reparación civil e incluso se tiene



que muchos de ellos salen en libertad sin haber terminado de pagar la reparación civil.

Asimismo, resulta pertinente mencionar que la reparación civil es la obligación que recae en un sujeto para resarcir el daño causado.

Si bien existen herramientas a efectos que pueda hacerse efectivo el pago de la reparación civil, como son:

- Que el juez señale que un tercio de la remuneración del sujeto se fije para el pago de la reparación civil.
- Que se trabe embargo.
- Que se declare la insolvencia, lo cual impide al moroso realizar cualquier trámite financiero.
- Que se realicen requerimientos de pago.



Estas herramientas no funcionan como deberían. Por ejemplo, en el embargo, en su gran mayoría el procesado no cuenta con propiedades, y en lo que se refiere a quitarle un tercio de la remuneración del sentenciado para el pago de la reparación civil, también existe el inconveniente que muchos van a la cárcel, y ya no trabajan, por lo que no tienen remuneración en tanto se encuentren con detención.

En este contexto, se han dado las siguientes situaciones:

**i. Recaudación por Reparación Civil por parte de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:**

Las recaudaciones por reparaciones civiles a favor del Estado logradas por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción en el quinquenio 2011 – 2015 es como sigue:



**Cuadro N° 02**  
*Monto recaudado por Reparación Civil por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (nuevos soles)*

Año	Monto
2011	1,296,475.69
2012	2,597,148.64
2013	2,649,089.75
2014	3,215,797.61
2015	13,638,202.51
<b>Total</b>	<b>23,396,714.20</b>

Fuente: Memoria anual del CDJE del año 2015 (pág. 58)

El monto total de lo recaudado por reparaciones civiles en favor del Estado por delitos de corrupción durante el periodo 2011 - 2015 superó los 23 millones de nuevos soles. Sin embargo, se estima que lo no cobrado por reparaciones civiles por la Procuraduría Pública Anticorrupción bordea los mil millones de nuevos soles<sup>2</sup>.



ii. **Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo:**

La Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo registra como monto por cobrar el año 2017, por concepto de reparación civil, la suma total de S/ 6,769,218,594.13, de los cuales ha obtenido como monto cobrado la suma de S/ 1'486,490.37. En consecuencia, la **Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo registra un total de S/ 6,767,732,103.76 no cobrados.**

Al respecto, debemos precisar que el monto recuperado no considera si el pago se ha efectuado de manera voluntaria, en merito a medidas cautelares o debido a herencias; aun así vemos que el pago total es infimo, por lo que el resarcimiento es en grado mínimo. A esto se aúna el problema que se viene dando sobre la prescripción de la acción para su cobro. Tenemos como ejemplo, lo comunicado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo, conforme se advierte de los siguientes cuadros:



<sup>2</sup> "La Procuraduría Anticorrupción en perspectivas críticas: Reparaciones Civiles / Investigación / Sistema de Investigación. Elaborado por el Observatorio Anticorrupción de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción". Ver en: <http://cdn01.pucp.edu.pe/idehpucp/wp-content/uploads/2017/06/30195707/otrosdocs04.pdf> (Pág. 18)



**Cuadro N° 03**

*Monto recaudado por Reparación Civil por la Procuraduría Pública de Delitos de Terrorismo (nuevos soles)*

Sentenciados	Monto de reparación civil prescrita	Monto en letras
32	21'596,500.00	(Veintiún millones quinientos noventa y seis mil quinientos soles)

Fuente: Procuraduría Pública en Delitos de Terrorismo

**Cuadro N° 04**

*Proyección de montos que por concepto de reparación civil estarían prescribiendo en los años 2017 y 2018 (nuevos soles)*



Año	sentenciados	Monto de reparación civil que prescribiría	monto en letras
2017	91	2'471,000.00	(Dos millones cuatrocientos setenta y un mil soles)
2018	57	10'936,500.00	(Diez millones novecientos treinta y seis mil quinientos soles)

Fuente: Procuraduría Pública en Delitos de Terrorismo

La Procuraduría ha declarado que sentenciados por estos delitos no suelen pagar las reparaciones civiles, muchos sentenciados esperan que pase el tiempo y se extingan sus deudas, o solo lo hacen parcialmente, aportando infimas cantidades, pese a que la justicia tiene las herramientas necesarias para obligarlos a pagar lo que deben.

Además, han referido que existen otras causas como la actuación del Juez que demora en la emisión de sus resoluciones, así como la necesidad de repotenciar a las procuradurías, debido a la falta de abogados encargados de los cobros, dado que es limitado el personal para la alta carga de expedientes, la limitada infraestructura informática, etc.



iii. Procuraduría Pública Especializada en Tráfico ilícito de drogas

En relación al cobro de reparaciones civiles de la Procuraduría Pública especializada en Tráfico Ilícito de Drogas (TID), la evolución anual es como sigue:

**Cuadro N° 05**  
*Monto recaudado por Reparación Civil  
por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos  
(nuevos soles)*

Periodo	Monto
2015	S/ 42,425.00
2016	S/ 189,525.00
sep-17	S/ 252,171.00

Fuente: Procuraduría Pública Especializada en TID



El monto no cobrado en los delitos de TID es significativo en el caso de esta como en las restantes procuradurías revisadas. Sin embargo, queremos insertar en este apartado una variable adicional que es la prescripción de la reparación civil. En efecto, de acuerdo con lo informado por la Procuraduría Pública Especializada en TID, desde enero de 2015 a la fecha el monto prescrito por concepto de reparación civil es S/ 616.550.00. A su vez, a julio de 2018, más de 800 mil soles pueden prescribir y no ser cobrados por el Estado peruano.

Como hemos visto en estas tres Procuradurías, resulta evidente el abrumador porcentaje de la reparación civil no cobrada y el riesgo de la prescripción afectando así los intereses del Estado y en consecuencia de todos los ciudadanos. Por tanto, es necesario fortalecer aún más la capacidad de gestión jurisdiccional correspondiente a la ejecución de las sentencias judiciales referidas a los delitos de tráfico de drogas, lavado de activos, terrorismo, apología del Terrorismo y contra la Administración Pública (corrupción), principalmente en lo relacionado con el cobro de las reparaciones civiles en las que el Estado es el agraviado.



Ahora bien, a fin de reforzar que las acciones para el cobro de la reparación civil por los delitos mencionados, es necesario además de contar con Procuradores Públicos Especializados, fortalecer la estrategia de cobranza de las reparaciones civiles,



entre ellas establecer la ubicación de las personas deudoras y la actividad económica que se dedica, para que pueda evaluarse periódicamente sobre la liquidez y solvencia del deudor, sobre las acciones, los resultados y actitud frente a la gestión de cobranza de la reparación civil, así como establecer que la acción civil sea inextinguible para estos delitos, a efectos de continuar con la persecución del patrimonio del agente del delito y del tercero civilmente responsable en la medida en que éstos pueden haber dispuesto de ellos a través de la realización de actos fraudulentos con el propósito de evitar el pago y consecuentemente el cobro de la reparación civil. Así, la adecuada identificación del deudor: concretamente de su domicilio real y de sus actividades económicas, resulta fundamental para el cobro efectivo de su deuda en favor del Estado.



En consecuencia, un primer paso destinado a solucionar esta problemática es la aprobación del proyecto de ley propuesto, que en síntesis plantea:

- ✓ Establecer la ubicación del domicilio real de las personas deudoras y de la actividad económica que realizan, y
- ✓ Establecer que la acción civil sea inextinguible por los delitos de TID, Lavado de Activos, Terrorismo, Apología del Terrorismo y contra la Administración Pública (corrupción).

**B. Impedimento de prestar servicios al estado**

El artículo 2 de la propuesta legislativa plantea el impedimento de prestar servicios a favor del Estado como consecuencia de una condena penal por los delitos de TID, Lavado de Activos, Terrorismo y Apología del Terrorismo.

Dicho planteamiento busca lo siguiente:



- Asegurar que la administración pública esté integrada por personas probas e idóneas, para garantizar una buena administración pública.
- ii) Separar del Estado, a aquellos que han cometido los delitos mencionados en el párrafo precedente.

Este planteamiento puede darse en dos escenarios: i) cuando la condena penal haya sido impuesta mientras era parte de la administración pública y ii) cuando la

condena haya sido impuesta y cumplida antes de ser parte de la administración pública.

Como podrá advertirse la propuesta está orientada a garantizar la probidad e idoneidad de las personas que se vinculen con el Estado prestando sus servicios, y consecuentemente contar con una buena administración, la cual se relaciona con el interés de la sociedad.

La propuesta relacionada con el segundo escenario, suscita una problemática enfocada a la resocialización. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de la resocialización garantiza que el Estado en la ejecución de la pena desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar la aptitud de la persona condenada para desenvolverse en la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos<sup>3</sup>.



La propuesta si bien contempla una restricción a este principio, éste no es absoluto, pues está sujeto a restricciones, así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional<sup>4</sup>. La propuesta relativiza al citado principio, pero no la separa a la persona de la vida en comunidad, deja que se desarrolle libremente en otro ámbito laboral privado. El artículo 40 de la Constitución establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.

De otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 23.2 que "La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".



En tal sentido, las restricciones pueden tratarse a requisitos de aptitud como a requisitos objetivos impuestos por interés de la sociedad en asegurar la integridad y competencia de las personas que presten servicios al estado.

<sup>3</sup> Fundamento 213 de la STC 0021-2012-Pi/TC, 0008-2013-Pi/TC, 0009-2013-PUTC, 0010-2013-Pi/TC y 0013-Pi/TC.

<sup>4</sup> Fundamento 219 de la STC 0021-2012-Pi/TC

17



C. Obligación de inscripción de la sentencia consentida y/o ejecutoriada en el Registro Nacional de Sanciones para servidores civiles por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Lavado de Activos, de Terrorismo y Apología del Terrorismo.

La utilidad del Registro como herramienta para la prevención de los delitos en comentario, resulta razonable que tanto la falta de remisión de la información vinculada a sanciones administrativas o condenas inscribibles en el Registro, la no verificación de la información contenida en el Registro, así como la contratación de una persona con impedimento legal derivado de su inscripción, sea considerada una falta administrativa susceptible de ser sancionada conforme a las normas propias del régimen aplicable.

1.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA



4.1 Decreto Legislativo N° 1068

De acuerdo con lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1068, los Procuradores Públicos Especializados en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, y en asuntos de Orden Público son designados por Resolución Suprema a propuesta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, pero dependen administrativamente del Ministerio del Interior y los Procuradores Públicos Especializados en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, los Procuradores Públicos, tienen como atribuciones y obligaciones, entre otros, las siguientes:



Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte.

- ii. Impulsar acciones destinadas a la consecución de la reparación civil y su ejecución.

- iii. Defender los asuntos del Estado ante cualquier Tribunal, Sala o Juzgado de los diferentes Distritos Judiciales de la República.

#### 1.4.2 Código Penal

En el artículo 93 del Código Penal se establece que la reparación civil comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.



De la cita señalada, se advierte que la reparación civil tiene naturaleza restitutoria e indemnizatoria, debiendo la defensa del Estado realizar todas las acciones necesarias para la completa ejecución de las sentencias condenatorias firmes recaídas.

El artículo 100, acerca de la acción civil derivada del hecho punible se establece que esta no se extingue mientras subsista la acción penal.

El artículo 101 del Código Penal, dispone la aplicación suplementaria del Código Civil, al disponer que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

#### 1.4.3 Código Procesal Penal

El artículo 98 del Código Procesal Penal dispone que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.



En los artículos 100, 101 y 102, se establecen disposiciones acerca de los requisitos para constituirse en actor civil, sobre la oportunidad de la constitución y del trámite para dicho efecto, respectivamente. En el artículo 104 y 105 se establecen las facultades del actor civil, como son deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba,



intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho, entre otros.

En el numeral 11.1 del artículo 11 del Código Procesal Penal, el Procurador se constituye como actor civil, correspondiéndole la titularidad de la acción civil.

**ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El análisis costo beneficio de una propuesta normativa es una herramienta para estimar el valor de los efectos, así como determinar si una propuesta normativa logrará satisfacer los objetivos públicos de una manera eficiente, buscando asignar la menor cantidad de recursos y obtener la mayor cantidad de beneficios.

En este contexto, y por todo lo explicado precedentemente, la presente propuesta normativa generará entre los beneficios la no pérdida de la acción de cobro por concepto de reparación civil, además que su aplicación no genera costos al erario nacional ni a los ciudadanos.



**ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto legislativo implica el establecimiento de disposiciones que establecen obligaciones para los sentenciados por los delitos de TID, Lavado de Activos, Terrorismo, Apología del Terrorismo y contra la Administración Pública y que tengan la condición de excarcelados, de informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de manera trimestral, su domicilio real y la actividad económica que se encuentran desempeñando.

Asimismo, establece como impedimento para las personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, delitos de Lavado de Activos tipificados en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, delito de Apología del Terrorismo previsto en el artículo 316-A del Código Penal, de prestar servicios a favor del Estado, cualquiera sea la



forma o modalidad de contratación o prestación de servicios, ad honorem o remunerado, además de establecer que en caso se encuentren bajo alguna forma o modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser concluido, de acuerdo a la normativa especial que la regule, sin que ello implique la pérdida de indemnización, remuneración o contraprestación, según corresponda la forma o modalidad contractual y la legislación que regule.



De otro lado, plantea la modificación del artículo 100 del Código Penal, en lo referido a que sea inextinguible la acción civil para el cobro por concepto de reparación civil a los sentenciados por los delitos de TID, Lavado de Activos, Terrorismo, Apología de Terrorismo y contra la Administración Pública.

